Año de 1907 — Lunes 18 de Febrero — Número 38

Boletín Oficial
DE LA PROVINCIA DE ORENSE

ADVERTENCIAS OFICIALES

Las Leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los «Boletines oficiales» se han de mandar al Sr. Gobernador, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. *(Real orden de 6 de Abril de 1859.)*

Las Leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día que termine la inserción de la Ley en la «Gaceta». *(Artículo 1.º del Código civil).*

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS FESTIVOS

Precios de suscripción.. En Orense, trimestre adelantado, **5** pesetas. Fuera, id. id..... **6** » Números sueltos..... **0'25**

Se suscribe en esta capital, en la **Imprenta de A. Otero, San Miguel, 15**

Condición 23 de la subasta.—Por la inserción de edictos y anuncios oficiales que sean de pago, se satisfará por cada línea 25 céntimos de peseta, haciéndose la inserción precisamente en el tipo de letra que señala la condición 20.

Los originales comprendidos en la condición 23 de la contrata, no se publicarán sin previo pago, entendiéndose para esto con el contratista.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey Don Alfonso XIII y la Reina Doña Victoria Eugenia (Q. D. G.) continúan sin novedad en su importante salud.

Del mismo beneficio disfrutan todas las demás personas de la Augusta Real Familia.

MINISTERIO DE MARINA

EXPOSICION

Señor: Es práctica en el servicio militar, y está previsto en las Ordenanzas, que los individuos de un empleo inferior sustituyan á los del superior siempre que éstos dejen vacantes sus puestos por cualquier motivo, sin por eso percibir mayor haber que el correspondiente á su empleo.

La ley de Presupuestos del Estado, al determinar, como lo hace, el personal que ha de servir los distintos destinos, dificulta el servicio y hace ilusorio el cumplimiento de los preceptos de la Ordenanza y limita las facultades del mando, evitando que los Gobiernos puedan destinar libremente el personal que consideren necesario en determinados casos, cualquiera qué sea su categoría, siempre que no se aumente el número de los destinados ni se exceda de los créditos consignados en presupuesto.

Por otra parte, y en lo que se refiere á las clases de marinería y tropa, no se podría hacer el llamamiento de los reclutas que autoriza la ley de Fuerzas navales por no poder sustituir numéricamente á los cabos y otros cargos importantes por individuos de los de nuevo ingreso mientras dure el período de instrucción, á fin de designar luego á los que reunan aptitudes suficientes para los cargos que quedaron vacantes durante el licenciamiento.

Para facilitar todo esto y evitar los consiguientes perjuicios al servicio, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el unido proyecto de Real decreto.

Madrid 24 de Enero de 1907.—Señor: A L. R. P. de V. M., Juan Jácome y Pareja.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Marina, de acuerdo con Mi Consejo de Ministro,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se autoriza al Ministro de Marina para conceder habilitación de clase superior sin derecho á mayor haber, á todo el personal que sea necesario para las diversas atenciones de la flota, siempre que el aumento de personal en las clases inferiores quepa dentro de los créditos concedidos para cada buque en el presupuesto del ramo, y no causando aumento en el total de los individuos de la dotación reglamentaria.

Art. 2.º La sustitución de fogoneros por marineros seguirá haciéndose con arreglo á las disposiciones vigentes, teniendo en cuenta acerca del número lo expresado en el artículo anterior.

Dado en Palacio á veinticuatro de Enero de mil novecientos siete.—Alfonso.—El Ministro de Marina, Juan Jácome y Pareja.

(Gaceta núm. 26.)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

EXPOSICIÓN

Señor: El Gobierno de V. M., usando de la facultad que le concede la ley del Jurado, en sus disposiciones especiales, ha creído llegado el caso de consultar sobre la suspensión del juicio por jurados, limitándola á las provincias de Barcelona y Gerona y á los delitos comprendidos en los artículos 1.º al 8.º, ambos inclusive, de la ley de 10 de Julio de 1894.

Favorables los informes de las respectivas Audiencias, como los del Tribunal Supremo y del Consejo de Estado en pleno, la resolución que se propone á V. M. tiene el mejor fundamento en lo unánime de las consultas.

Las Audiencias, apreciando el estado de aquellas provincias; el Tribunal Supremo, considerando como la repetición de delitos cometidos por medio de explosivos, además de perturbar aquellas comarcas, afecta á los ciudadanos llamados al honor del Jurado, cohibiéndolos con prevención contraria á la necesaria imparcialidad, y el Consejo de Estado en pleno, corroborando estos pareceres, bien que salvando el respeto á la institución del Jurado y á su ley—de que precisamente se propone la aplicación;—comprendiendo además de la provincia de Barcelona la de Gerona, por las ramificaciones que esos delitos tienen, que ya fueron motivo de que se las considerase como una unidad en el Real decreto de 22 de Marzo último sobre policía de vigilancia, razones son que en sí mismas, y en la conformidad de sus manifestaciones, justifican, sin necesidad de mayores y fáciles desenvolvimientos, el siguiente proyecto de decreto, que tiene la honra de proponer á V. V. el Ministro que suscribe.

Madrid 4 Febrero de 1907.—Señor: A L. R. P. de V. M., Juan Armada Losada.

REAL DECRETO

De conformidad con lo prevenido en la primera de las disposiciones especiales de la ley de 20 de Abril de 1888, que estableció el juicio por jurados; con lo informado por las Audiencias de Barcelona y de Gerona, por el Tribunal Supremo y por el Consejo de Estado en pleno, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se suspende el juicio por jurados en los territorios de las provincias de Barcelona y de Gerona, limitándose la suspensión á los delitos comprendidos en los artículos del 1.º al 8.º, ambos inclusive, de la ley de 10 de Julio de 1894.

Art. 2.º El Gobierno someterá esta decisión á las Cortes tan pronto como se rennan, con arreglo al párrafo 3.º de la citada disposición especial.

Dado en Palacio á cuatro de Febrero de mil novecientos sie-

te.—Alfonso.—El Ministro de Gracia y Justicia, Juan Armada Losada.

(Gaceta núm 36.)

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Habiendo sido declaradas de carácter técnico por la vigente ley de Presupuestos las plazas de Aspirantes de primera y segunda clase á Oficial de Administración de las Secretarías de gobierno de las Audiencias territoriales, como consecuencia de los conocimientos especiales que para servirlas requiere la Real orden dictada por este Ministerio con fecha 6 de Septiembre último;

S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer que las mencionadas plazas se consideren exceptuadas de las prescripciones de la ley de 10 de Julio de 1885 y Reglamento de 10 Octubre del mismo año; siendo asimismo la voluntad de S. M. que se comprendan en esta excepción las plazas de igual clase que en la actualidad se encuentren vacantes ó provistas interinamente, aun cuando se hubieren anunciado para su provisión definitiva por ese Ministerio, así como las plazas de análogas categorías de las Secretarías de gobierno del Tribunal Supremo y su Fiscalía.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demas efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid 1.º de Enero de 1907.—Antonio Barroso.—S. Ministro de la Guerra.

(Gaceta núm. 30)

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

REAL ORDEN CIRCULAR

Vistas las consultas elevadas á este Ministerio por diversas Comisiones mixtas de Reclutamiento, relativas á la aplicación del Real decreto de indulto de 6 de Junio último y de la Real orden circular de este Ministerio de 20 del mismo mes;

S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido dictar las siguientes reglas:

1.ª Serán comprendidos en el sorteo general que se verifique en el dia 10 del corriente todos aquellos mozos a quienes se hubiese concedido indulto por este Ministerio, sea cualquiera el reemplazo á que pertenezcan ó debieran haber pertenecido, siempre que no hayan sido incluídos en otro sorteo anterior.

2.ª Los mozos que por no tener concedido el indulto no pudieren ser comprendidos en el sorteo general á que se refiere el número anterior, lo serán en uno supletorio, que tendrá lugar el domingo dia 2 del próximo mes de Junio.

3.ª Los mozos indultados y sorteados, ya en el general, ó en el supletorio de queda hecho mérito, pasarán á las situaciones en que se hallen los de los reemplazos en que por su edad figuraron ó debieron figurar, es decir: los correspondientes á los reemplazos de 1903, 1904 y 1905 quedarán sujetos á la situación que por el número que tuvieren les pertenezca, pudiendo alegar cuantas exclusiones ó excepciones les asistan, ó redemirse á metalico, si les correspondiera por dicho número prestar servicio en filas, y los pertenecientes á reemplazos anteriores pasarán desde luego á sus respectivas situaciónes sin que tengan que efectuar alegación ni redención alguna para ello.

De Real orden lo comunico á usted para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a usted muchos años. Madrid 7 de Febrero de 1907.—La Cierva.—Sr. Presidente de la Comisión mixta de Reclutamiento de.....

(Gaceta núm. 39.)

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Remitido á informe de la Comisión permanente del Consejo de Estado el expediente de asimilación de la industria de fabricación de sosa cáustica instruído por la Delegación de Hacienda de Tarragona, dicho Alto Cuerpo ha emitido en el mismo el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: La Comisión permanente de este Consejo ha examinado el expediente adjunto, del cual resulta:

Que la Sociedad electroquímica de Flix, domiciliada en Barcelona, posee una fabrica para la producción de fluído eléctrico, que destina al alumbrado y que aprovecha también en la obtención de sosa cáustica.

Que con este motivo y no estando la fabricación de esta materia por tales medios comprendida en las tarifas de la contribución industria, se ha procedido á instruir expediente de asimilación, en el cual propone la Dirección de Contribuciones que la tarifa 3.ª de las unidas al Reglamento vigente se adicione, en su sección de industrias químicas, con un epígrafe que habrá de redactarse en los siguientes términos: «Fabricas de sosa caustica por procedimiento electrolítico, con aprovechamiento del cloro para la obtención del cloruro de cal (hipoclorito). Paganrán por cada kilovatio hora de producción media diaria de energía eléctrica aplicada á la electrolisis, 20 céntimos de peseta.»

Y con la Real orden de 26 de Noviembre último se ha remitido el asunto á este Consejo para que lo informe su Comisión permanente:

Considerando que los artículos 3.º, 62, núm. 3.º, y 119 del Reglamento de 28 de Mayo de 1896, publicado nuevamente por Real orden de 13 de Julio del corriente año, prevé el caso de que hayan de adicionarse á las tarifas industrias no incluídas en ellas ni en la tabla de exenciones, y a las que habrá de señalarse la cuota que se estime justa, para lo cual el Gobierno se halla facultado, en uso de la autorización general que le otorgó el art. 7.º de la ley de 18 de Junio de 1885, reproducido en el 15 del citado Reglamento:

Considerando que entre las fabricas de productos químicos enumeradas en los epígrafes 138 á 180 de la tarifa 3.ª no están comprendidas las de sosa caustica, y, por lo tanto, se ha impuesto la necesidad de asimilarlas para los efectos fiscales:

Considerando que la cuota propuesta por el Centro directivo viene á grabar en un 5 por 100 las utilidades presumibles, según los estudios técnicos practicados que forman parte del expediente, proposición equitativa que asegura los intereses del Fisco y no compromete la vitalidad de la industria de que se trata;

El Consejo, constituído en Comisión permanente, opina que puede adicionarse la tarifa 3.ª de las unidas al Reglamento de la contribución industrial en los términos indicados por la Dirección de Contribuciones.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone, y disponer en el epígrafe que se crea figure con el núm. 151 bis en la tarifa 3.ª del ramo.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 31 de Enero de 1907.—Osma.—Sr. Director general de Contriciones, Impuestos y Rentas.

(Gaceta núm. 45)

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

Subsecretaría

Se halla vacante en el Instituto de Huesca la cátedra de Lengua y Literatura castellana, dotada con el sueldo de 3.000 pesetas anuales, la cual ha de proveerse por traslación conforme á lo dispuesto en los Reales decretos de 8 de Mayo de 1903 y 31 de Julio de 1904 y Real orden de esta fecha.

Los Catedráticos numerarios de Institutos que deseen ser trasladados á la misma podrán solicitarla en el plazo improrrogable de veinte dias, á contar desde la publicación de este anuncio en la «Gaceta de Madrid».

Sólo pueden aspirar á dicha cátedra los Profesores que desempeñen ó hayan desempeñado en propiedad otra de igual asignatura y tengan el título científico que exije la vacante y el profesional que les corresponda.

Los Catedraticos elevarán sus solicitudes, acompañadas de la hoja de servicios, á esta Subsecretaría, por conducto y con informe del Jefe del establecimiento en que sirvan.

Este anuncio se publicará en los «Boletines Oficiales» de las provincias y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nacion, lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique sin más aviso que el presente.

Madrid 5 de Febrero de 1907.—El Subsecretario, César Silió.

(Gaceta núm. 40.)

UNIVERSIDAD LITERARIA DE SANTIAGO

(Continuación.—Véase el número anterior.)

CLASIFICACIÓN Y PROPUESTA que, con arreglo al Real decreto de 4 de Abril de 1903, se hace de los aspirantes á las escuelas anunciadas á concurso único en el mes de Septiembre último.

Número de orden	NOMBRES Y APELLIDOS	Mayor sueldo legal disfrutado en propiedad — Pesetas	TIEMPO DE SERVICIOS EN LA ENSEÑANZA — EN PROPIEDAD — Años	Meses	Días	INTERINOS — Años	Meses	Días	Título que poseen	AYUNTAMIENTOS	ESCUELAS PARA QUE SON PROPUESTOS	Dotación — Pesetas
	PROVINCIA DE LA CORUÑA											
	Maestras											
	Señoras Doña											
29	M.ª del Socorro S. Mamed Hortas	500	4	7	29	1	8	20	S			
30	María P. y Pérez	500	4	7	17	4	9	17	E	Arzúa	Incompleta de Dombodán	500
31	Elisa Vecino Mirás	500	4	4	23	»	»	»	S			
32	Perfecta Castro Barreiro	500	3	5	13	»	9	20	S			
33	M.ª del Carmen Montero Bermúdez	500	2	8	9	»	»	»	S	Valdoviño	Idem de Pantín	500
34	Josefa Caamaño Fernández	500	2	6	2	»	»	»	E			
35	María del Carmen López Pena	500	2	5	14	2	10	13	S			
36	María Rivera Amaro	500	2	4	25	3	»	10	S			
37	Deotina Trillo Triñanes	500	2	4	17	3	8	1	S	Ames	Idem de Ameijenda	500
38	María Varela Moscoso	500	2	4	11	»	»	»	S			
39	Asunción Granda Regueiro	500	2	1	25	2	8	21	S			
40	Isabel González Andrade	500	2	1	1	3	3	3	E	Santa Comba	Idem de Mallón	500
41	Carmen Carolina Ricoy González	500	1	7	5	3	7	19	E			
42	M.ª de los Dolores Taboada y Ferreira	500	1	6	29	2	8	14	E	Enfesta	Idem de Barciela	500
43	Amalia María Batalla	500	1	»	15	»	»	»	S			
44	Consuelo Morás Rodríguez	500	1	»	9	4	5	11	S	Monfero	Idem de Arca	500
45	M.ª Matilde Crespo Rodeiro	500	»	11	16	2	11	11	S			
46	Petra Lojo	500	»	11	9	5	4	7	E			
47	Gaspara Barreiro Costoya	500	»	8	8	2	11	18	S	Pino	Idem de Lardeiros	500
48	Mercedes Díaz Gómez	500	»	7	24	3	9	16	S			
49	María Laura Portela Delgado	»	»	»	»	3	6	21	S			
50	Clotilde Mellid Bouza	»	»	»	»	3	6	16	S	Capela	Idem de Bermuy	500
51	Rosa Abelleira Balado	»	»	»	»	3	6	9	S	Mañón	Idem de Grañas	500
52	M.ª Josefa Malvarez Dubert	»	»	»	»	3	5	28				
53	Adelaida Bolaños Pérez	»	»	»	»	3	5	25	S	Capela	Idem de Eume	500
54	Dosinda Gil Núñez	»	»	»	»	3	4	24	S	Idem	Idem de Rivadeume	500
55	María Mercedes Pena Quintana	»	»	»	»	3	4	21	S	Mugía	Idem de Touriñán	500
56	María Peregrina Lorenzo y Calvo	»	»	»	»	3	4	16	S			
57	Encarnación Estévez Enriquez	»	»	»	»	3	2	28	E			
58	Antonia Ocampo Loureiro	»	»	»	»	3	2	8	H			
59	M.ª del P. Esperanza Alvarez Vázquez	»	»	»	»	3	1	9	S	Baña	Idem de Troitosende	500
60	Francisca Javiera Outón Pérez	»	»	»	»	3	»	19	S			
61	Cipriana Valero y Valero	»	»	»	»	2	10	11	E			
62	Manuela Serapio Seco	»	»	»	»	2	8	23	S			
63	Josefa Faustina Estévez Boullosa	»	»	»	»	2	8	7	S			
64	Ramona Rilo Golpe	»	»	»	»	2	7	28	S			
65	Consuelo Frade Giráldez	»	»	»	»	2	7	22	S			
66	M.ª de las Nieves Torrado y Llorente	»	»	»	»	2	7	9	S			
67	Joviana Paz Figueroa	»	»	»	»	2	7	3	S			
68	Dosinda Alvarez Estévez	»	»	»	»	2	6	25	S			
69	Juana Mallo Lagunié	»	»	»	»	2	6	23	S			
70	Julia Docampo López	»	»	»	»	2	6	16	E			
71	Pilar Novo Brocas	»	»	»	»	2	6	13	S			
72	Francisca Iglesias Abel	»	»	»	»	2	6	10	E			
73	Esperanza Beade Naveira	»	»	»	»	2	6	4	S			
74	María Presentación Vergara	»	»	»	»	2	6	»	E			
75	Clotilde Blanco Patiño	»	»	»	»	2	5	28	S			
76	María del Carmen Antelo Trillo	»	»	»	»	2	5	25	S			
77	Sara Abella Pereiro	»	»	»	»	2	5	17	S			
78	María Aurora Migal Otero	»	»	»	»	2	5	8	S			
79	Trinidad García López	»	»	»	»	2	5	6	E			
80	Carmen López Calo	»	»	»	»	2	4	9	E			
81	María Pardo Portal	»	»	»	»	2	3	7	S			
82	Placeres Estévez Boullosa	»	»	»	»	2	1	26	S			
83	Lucila Secundina Martínez Lesta	»	»	»	»	2	1	1	S			
84	María López Somoza	»	»	»	»	2	»	20	S			
85	Consuelo Martínez Dios	»	»	»	»	2	»	2	S			
86	Elvira Facal Serrano	»	»	»	»	1	11	21	S			
87	Matilde Iglesias Sandá	»	»	»	»	1	11	15	S			
88	Concepción Conde Alvarez	»	»	»	»	1	11	12	S			
89	Carmen Santos Rodríguez	»	»	»	»	1	11	12	S			
90	Elvira Rodríguez García	»	»	»	»	1	11	8	S			
91	Feliciana Maroto Casado	»	»	»	»	1	11	7	E			
92	Engracia Calvo Rodellino	»	»	»	»	1	11	6	E			
93	Encarnación Seide Piñeiro	»	»	»	»	1	11	5	E			
94	María Lodeiro Bernárdez	»	»	»	»	1	10	29	S			
95	Josefa Padilla y Padilla	»	»	»	»	1	10	25	S			
96	María del Pilar Salgado Caamaño	»	»	»	»	1	10	25	S			
97	María del Carmen Buján Castro	»	»	»	»	1	10	19	S			
98	Josefa Buján Castro	»	»	»	»	1	10	»	S			
99	María de Jesús Josefina Barros Silva	»	»	»	»	1	9	11	S			
100	Dosinda Mesa Villar	»	»	»	»	1	8	5	S			
101	Elena Fernández Novás	»	»	»	»	1	7	20	S			
102	María Luisa Barros Silva	»	»	»	»	1	7	16	S			
103	Araceli Silva Pita	»	»	»	»	1	7	2	S			
104	María de la Soledad Santias y Prego	»	»	»	»	1	6	25	S			
105	Josefa Francisca Dopico	»	»	»	»	1	6	14	E			
106	Elvira Liñares Amigo	»	»	»	»	1	5	28	E			
107	Josefa Sánchez García	»	»	»	»	1	5	26	S			

	Señoras Doña										
108	Elvira Tovar Núñez	»	»	»	»	1	5	12	S		
109	Valentina López Sánchez	»	»	»	»	1	4	22	S		
110	Josefa Mella Rey Seoane	»	»	»	»	1	4	21	S		
111	María Rosa Estrella Paz Fernández	»	»	»	»	1	4	13	E		
112	María Yáñez Lafuente	»	»	»	»	1	3	14	S		
113	Anselma Martínez Cid	»	»	»	»	1	3	10	S		
114	Isolina Rodríguez Raimúndez	»	»	»	»	1	3	9	S		
115	Manuela Conde Salgado	»	»	»	»	1	2	27	E		
116	Corona Rodríguez	»	»	»	»	1	2	26	E		
117	Carmen Sánchez Mosquera	»	»	»	»	1	2	17	S		
118	María Andrea Villares	»	»	»	»	1	1	18	E		
119	Milagros Badell y Badenes	»	»	»	»	1	1	9	S		
120	Carolina Reino Ucha	»	»	»	»	1	»	12	E		
121	Aurea Barés Castellá	»	»	»	»	1	»	6	H		
122	María del Pilar Lodeiro García	»	»	»	»	»	11	25	S		
123	Pura Gil Veloso	»	»	»	»	»	10	28	E		
124	Faustina Antonia Zunzunegui Rouco	»	»	»	»	»	10	16	S		
125	Teresa Blas Abelleira	»	»	»	»	»	9	21	E		
126	Asunción Conde Alvarez	»	»	»	»	»	8	28	S		
127	Vicenta Rodeiro Boado	»	»	»	»	»	7	18	S		
128	María Josefa González Merino	»	»	»	»	»	6	17	S		
129	Pura Fernández Valladares	»	»	»	»	»	6	4	S		
130	María Estrella Ares de Parga	»	»	»	»	»	6	1	S		
131	María Marciana Rey Allo	»	»	»	»	»	5	»	S		
132	María Ramona Corgo Arceo	»	»	»	»	»	4	1	E		
133	María Consuelo García Piñeiro	»	»	»	»	»	2	20	E		
134	Concepción Castro Iglesias	»	»	»	»	»	»	»	S		
135	María de las Angustias Parga y Parga	»	»	»	»	»	»	»	S		
136	Purificación Sánchez	»	»	»	»	»	»	»	S		
137	Manuela del Río Bóo	»	»	»	»	»	»	»	E		

(Se continuará)

TESORERÍA DE HACIENDA
DE LA PROVINCIA DE ORENSE

Según me comunica el señor Arrendatario de Contribuciones de esta provincia, en uso de las facultades que le concede el art. 18 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, ha cesado en el desempeño de Recaudador auxiliar de contribuciones é impuestos en los Ayuntamientos de Carballeda de Valdeorras y Rubiana, D. Julio Blanco Gabelas.

Lo que se hace público por medio del «Boletín Oficial» de la provincia para conocimiento de las autoridades y contribuyentes en general.

Orense 16 Febrero de 1907. —*Joaquín Delgado.*

Según comunica el Sr. Arrendatario de la recaudación de Contribuciones de esta provincia, en uso de las facultades que le concede el art. 18 de la Instrucción de recaudación de 26 de Abril de 1900, ha nombrado con fecha de hoy recaudador auxiliar para el cobro de las contribuciones é impuestos en su período voluntario y ejecutivo del Ayuntamiento de Rubiana, en la zona del partido de Barco de Valdeorras á D. Marcial Arias Prado, vecino del Ayuntamiento de Carballeda de Valdeorras.

Lo que se inserta en el «Boletín Oficial» de la provincia para conocimiento de las autodades y contribuyentes en general, quienes guardarán á este funcionario las consideraciones debidas á su cargo.

Orense 16 Febrero de 1907. —*Joaquín Delgado.*

AYUNTAMIENTOS

Orense

Comprendidos en el sorteo de este término para el reemplazo del corriente año, los mozos que á continuación se detallan, é ignorándose su paradero, así como el de sus padres, amos y parientes, se les cita para que el día 3 del próximo mes de Marzo, á las ocho, concurran á esta casa Consistorial, al acto de la clasificación y declaración de soldados; advirtiéndoles que de no comparecer les parará el perjuicio que haya lugar.

Número del sorteo.—Nombres.

2, Campio Expósito.
7, Luciano Expósito.
39, Eugenio Sánchez Sanchez, hijo de Manuel y María
66, Luis Expósito, 2.º
95, Luis Expósito, 1.º
98, Marcelino Expósito.
105, Agustín Expósito.
126, Fernando Urra Sanvicente, hijo de Ricardo é Ildefonsa.

Orense 16 Febrero de 1907. —El Alcalde, Modesto Varela.

JUZGADOS

Don Alejandro N. Aguirre, Juez de instrucción de La Cañiza.

Hago público: Que en la noche del 4 del actual han sido robados de la casa comercio de D.ª Desamparados Portela, viuda y vecina de Alveos en este partido, el dinero y efectos que á continuación se expresan y en consecuencia:

Pido y suplico á todas las Autoridades civiles y militares de esta provincia, y demás que la presente vieren, se sirvan proceder por medio de los agentes de la policía judicial, á la busca y captura de los malhechores, poniéndolos, á mi disposición, así como los efectos robados; señalándose á tal fin el término de quince días, contados desde la fecha de los periódicos en que fuere inserta la presente.

Dado en La Cañiza á 9 de Febrero de 1907.—Alejandro N. Aguirre. —D. S. O., José Travadela.

Dinero y efectos robados

Un portamonedas de cuero color castaño oscuro, de bastante uso, con siete duros en siete piezas contenidos en él, nueve duros en cuatro piezas de á duro, otro en pesetas y el resto en calderilla; un documento simple que contiene el testamento menos solemne otorgado por Adelaida Alvarez, vecina que fué de Alveos; doscientas cincuenta pesetas que tenía en papel y plata dentro de un sobre; unas veinte pesetas que tenía envueltas en un pañuelo negro, consistente dicha cantidad en tres monedas de cinco pesetas y el resto también en pesetas; los mil reales expresados consistían en dos billetes de cien pesetas cada uno y los diez duros restantes en monedas de á duro; diez y ocho mantones á cuadros negros y blancos, color castaño, y negros otras dos docenas de pañuelos de seda en varios colores; docena y media llamados de batista y cuatro blancos, de bolsillo, marcados con diferentes inscripciones; diez cajetillas de pitillos de cuarenta y cinco y ocho de treinta céntimos de peseta.

Don Benigno Ramos, Secretario del Juzgado municipal de Maside.

Certifico: Que en los autos de su razón sobre pago de doscientas cincuenta pesetas de préstamo recayó sentencia cuyo encabezado y parte dispositiva, dicen:

«En Maside á veinte de Junio de mil novecientos seis. Don Angel González Vázquez, Juez municipal de este término en los autos de juicio verbal seguidos á instancia de don Ramón Pérez, comerciante y vecino de esta villa, contra José González, del lugar de Bubeiras, municipio de Amoeiro.

Falla: que declarando haber lugar á la demanda, condena al José González á que pague al don Ramón Pérez la cantidad reclamada, con las costas. Por rebeldía del demandado notifíquese esta sentencia en los estrados además de publicarse en el «Boletín Oficial» de la provincia el encabezado y parte dispositiva de la misma, si aquel no compareciese á oir la notificación personal. Definitivamente juzgando así lo pronuncia, manda y firma dicho señor, de que yo el Secretario certifico.—Angel González.—Benigno R. Sieiro.

Y para insertar en dicho «Boletín» expido la presente.

Maside doce de Octubre de mil novecientos seis.—Benigno R. Sieiro.—V.º B.º: El Juez, Angel González.

IMPRENTA DE A. OTERO
San Miguel, núm. 15